



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción Popular Rad. N° 68001-31-03-004-2021-00185-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Llegadas las presentes diligencias a este despacho a fin de adoptar postura respecto de su admisión, se encuentra lo siguiente:

1.- El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA-RISARALDA, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021) admite la acción popular, y posteriormente con auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) de forma oficiosa declaró la nulidad de todo lo actuado y la rechazó de plano, ordenado enviarla a este Distrito Judicial.

2.- Este operador judicial no comparte, en absoluto, dicha posición, por haberse configurado el fenómeno denominado «perpetuatio jurisdictionis», el cual, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, también es aplicable en acciones populares. Motivo por el cual, no podía el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA-RISARALDA desprenderse de la competencia del asunto, cuando ya lo había admitido.

En tal sentido indicó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL (AC3028-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02229-00, Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE):

*“1. Ante el primer despacho, el promotor pretendió se ordene a la entidad financiera contratar para su planta «profesional guía intérprete», con presencia permanente, que asesore a los usuarios que padecen disminución auditiva y visual, toda vez que al no contar con ese recurso incurre en una vulneración que ocurre «a lo largo y ancho del territorio patrio» (fl. 1, c1).*

*2. Esa autoridad en proveído del 14 de mayo de 2019 «avoca conocimiento de las presentes diligencias» pero inadmitió el libelo por no relacionarse expresamente las pruebas al tenor del literal «e» del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 (fl. 2, ib.).*

*3. El actor allegó subsanación que no estimó suficiente el funcionario, toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación legal para verificar «el real domicilio de la convocada», por lo que dispuso el rechazo y envió de las actuaciones a los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia, por corresponder al lugar de ocurrencia de los hechos. Recurrida esa determinación mediante reposición se mantuvo incólume (fls. 8 y 9, ib.).*

*4. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, lo repelió al colegir que la atribución la tienen las agencias Civiles del Circuito de Medellín, pues es allí donde la accionada tiene su domicilio central, pero ante la disparidad de criterios, remitió el expediente a la Corte para que dirima (fls. 11 y 12 ib.).*

(...)

*2. El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores, entre ellos, el territorial, desarrollado en el artículo 28 del C.G.P., que en el numeral 1° dispone, como regla común, que «[e]n los procesos*

contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado».

A su vez, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 consagra que para conocer de las acciones populares «[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular»; sin embargo, en el evento que «[p]or los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

Además del numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Procesal vigente, se concluye que si el extremo pasivo de la litis es una persona jurídica, por regla general, es «competente el juez de su domicilio principal», sin embargo cuando los hechos endilgados estén vinculados a una «sucursal o agencia», tendrán atribución, a prevención, el juzgador de aquél y el de ésta, parámetro aplicable por virtud de la remisión establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 de la norma adjetiva actual, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso».

Sobre el particular en AC5051-2018 se acotó

[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al ajejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular.

Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los «factores subjetivo y funcional» deviene de un insoslayable fundamento constitucional. El primero, porque a la luz del numeral 8º del artículo 235 Superior, entre las atribuciones de esta Corte se encuentra la de «[c]onocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos

*previstos por el derecho internacional, lo que se regula idénticamente en el numeral 6º del artículo 30 del estatuto adjetivo civil, según el cual, [l]a Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil (...) De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional». El segundo, esto es el funcional, obedece a la composición jerárquica de los distintos órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los términos del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*

*3. En este episodio, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, en auto adiado el 14 de mayo de la calenda que avanza, señaló que «[e]n virtud de que el accionante escogió esta dependencia judicial, por así permitirlo la norma (...), avoca conocimiento (...) y procede a continuar con el trámite que corresponda», así que «considerando (...) que se omite una de las formalidades del artículo transcrito (...), más concretamente (...) las pruebas que pretende hacer valer; (...), se concede al interesado un término para subsanar», de lo que se deduce que el operador judicial no exigió aclaración frente a la naturaleza y tipo de sede donde se presentó la transgresión, no hallando reparó en acoger el asunto.*

*Quiere decir lo anterior que a pesar de estimar que estaba entre sus atribuciones darle vía, previas algunas precisiones que no dilucidaban el interés de desprenderse del diligenciamiento, con el auto de rechazo sorprendió al solicitante al sacar a relucir un argumento no expuesto en su debida oportunidad.*

*De lo dicho se colige que después de haber asumido el impulso de la Litis, y sin mediar reclamo de la contendiente, que aún no ha concurrido al proceso, la dependencia ante quien se presentó el diligenciamiento se separó de él con apoyó en un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, y tampoco se ha presentado una variación de la competencia conforme lo establece el precepto 27 ejusdem, siendo claro que estaba llamada a impulsarlo en virtud de la «perpetuatio jurisdictionis, excepto que el extremo pasivo, en oportunidad, discuta esa atribución.*

*4. Por ello, se remitirá el expediente al primer receptor para que continúe con su estudio.”*

3- En el caso de marras, como ya se ha indicado, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA-RISARALDA se desprende del conocimiento de la acción popular que ya había admitido, aduciendo falta de competencia territorial, elemento que como ya se estableció por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la jurisprudencia en cita, al ser un factor distinto del subjetivo o funcional, es

prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso, a menos que el extremo pasivo, en su oportunidad, discuta esa atribución.

Por las razones antes enunciadas, esta oficina considera que no es la legalmente llamada a avocar conocimiento del presente asunto, y por ello, se procederá a proponer el conflicto negativo de competencia al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA-RISARALDA.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA-RISARALDA.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la inmediata remisión del presente asunto a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo. Por Secretaría óbrese de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57231745a2c28d0f5470f5c1a8449ea82f66ab3d02fe761addf9b1311e5a7f71**  
Documento generado en 28/07/2021 01:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>